-----Trelew, de diciembre de 2021. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Servicio de Protección de Derechos Trelew s/ Control de Legalidad (Menores: C. – A. – S.)” (Expte. Nro. 406 - Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera de Familia Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 163 – Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID 405121) presentado el 27 de agosto de 2021 a la 11:02 que luce a fs. 2 por el Dr. J. A. R. en representación de la Sra. I. V. S. contra la resolución dictada el 20 de agosto de 2021. El recurso fue fundado mediante escrito digital (ID 412505), y los agravios fueron contestados por el Servicio de Protección de Derechos mediante escrito digital (ID 438551).----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que mediante resolución dictada el 20 de agosto de 2021 la magistrada de grado dispuso la externación del joven A. P. A. del Hogar de Adolescentes Varones de la ciudad, retornando al cuidado de su progenitora Sra. I. V., S. Ello, en atención a lo informado por el representante del Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew respecto de la situación actual del joven quien se encuentra próximo a cumplir 17 años, e informes y evaluaciones efectuadas en cuanto a que han cesado las causas que dieron fundamento a la adopción de las medidas oportunamente dispuestas respecto del mismo. También tuvo en consideración el informe elaborado por los profesionales del Servicio de Protección de Derechos, quienes expresamente solicitaron la prórroga de las medidas oportunamente dispuestas, en cuanto a que la participación de la Sra. S. tiene por fin recuperar el cuidado de sus hijos, sin interiorizar los cambios que resultan necesarios para que la nombrada pueda asumir de manera autónoma y responsable el rol materno. Indica que se ha planteado un plan de abordaje que tenga en cuenta las principales causas que dieron lugar a la medida, a los fines de trabajar en la concientización y modificación de las mismas y para que la progenitora pueda asumir la manera autónoma y responsable el rol materno. Agrega que tiene hijos de todas las etapas evolutivas y que presentan necesidades diferentes, considerando asimismo la intervención de instituciones estatales diferentes. A la luz de todo ello dispuso la prórroga por 60 días de las medidas de resguardo dispuestas en la resolución dictada el 7 de marzo de 2021 respecto de los niños H. X. C. (12 años), L. I. C. (10 años), L. E. C. (3 años) e I. C. (9 años).----------

-----II) Contra dicha decisión se alza la progenitora de los niños a través de su letrado apoderado Dr. J. A. R. mediante escrito digital (ID 405121), en cuanto dispone una

prórroga de la medida excepcional respecto de los menores por un plazo de 60 días, fundando el recurso mediante escrito digital (ID 412505). Expresa que su representada inició un plan de abordaje por 90 días que cumplió en su totalidad. Refiere que con el fin de que la Sra. S. siga trabajando con el Servicio de Protección de derechos, se deja de lado el principio del interés superior del niño, no considerando que los niños se encuentran internados desde el 17 de marzo de 2021. Expresa que la interpretación que realiza la magistrada es totalmente subjetiva. Señala que la madre cumplió adecuadamente con el plan de abordaje y que los consejos que el Servicio de Protección de Derechos, en cuanto a que la madre tiene que seguir profundizando el rol materno no puede, bajo ningún punto de vista, estar por encima de los derechos de los menores. Manifiesta que la jueza no repara que las medidas de este tipo son de carácter excepcional. Cita jurisprudencia y formula el petitorio de rigor.----------

-----III) Que mediante escrito digital (ID 438551) el Servicio de Promoción y Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Municipalidad de Trelew, a través de su director Dr. M. F., contesta la expresión de agravios. Da cuenta de que se ha hecho una interpretación equivocada de lo manifestado por el SPPD, ya que en ningún momento manifestó que la Sra. S. cumplió en su totalidad con el plan de abordaje implementado y tampoco reconoció tal hecho. Relata que si bien la progenitora no se opuso a las visitas, se especificó que el trabajo asiduo por parte de la progenitora no fue tal, ya que en el informe donde se solicitó la prórroga de la medida se advirtió que se ha requerido de acompañamiento y orientación permanente o insistente en lo que atañe a los objetivos de la presente medida. Expresa también que la progenitora colaboró con poner toda la documentación de los menores al día, no obstante se mostró desorientada respecto a la burocracia y no lo percibe como prioridad, ya que sólo contaba con la documentación de nacimiento. Relata que en cuanto a la salud se trabajó con los operadores para solicitar turnos en el Hospital en el área de odontología, pediatría y adolescencia y que sólo se la involucró en el proceso para que adquiriera un vínculo institucional con el organismo de salud. Da cuenta de que en el ítem educación el equipo trabajó para hacerle entender la importancia de la educación de sus hijos y que a la fecha los mismos se encuentran todos escolarizados, pero había irregularidades.----------

-----Describe que la medida de protección debe continuar ya que la Sra. S. aún no se encuentra preparada para garantizar de manera plena los derechos de sus hijos. Agrega que por más que en sus fundamentos intente dejar sentado que ha cumplido en su

totalidad con el plan de abordaje, lo cierto es que, con todos los apoyos brindados, aún se puede establecer que la Sra. S. no puede dar cumplimiento pleno a los objetivos propuestos, planteando resistencia cuando considera intrusivas las orientaciones bridadas por los profesionales. Aclara que no es lo mismo cumplir con la totalidad de los puntos propuestos en un plan de abordaje o de acción en busca de determinados objetivos, que alcanzar los mismos.----------

-----Relata que si alguno de los objetivos propuestos en el plan de trabajo no se ha logrado, claramente nos encontramos frente a la posibilidad de que los restantes tampoco sean cumplidos ya que un cumplimiento parcial no puede ser tolerado por el sistema de protección integral de la niñez. Expresa que el principio rector del interés superior del niño no es algo que se puede alegar para justificar cualquier postura, se debe ser responsable a la hora de su aplicación a los fines de no permitir interpretaciones equivocadas. Señala que en la presente situación cabría preguntarse si puede afirmarse que la jueza de familia frente a un plan de abordaje que no logró su cumplimiento total ha dejado de lado el interés superior del niño al establecer la prórroga de la presente medida.----------

-----Refiere que la respuesta a ello es negativa, ya que la apelante utilizando el principio del interés superior del niño intenta que se dé prioridad a su situación emocional, que no dudan que sufre, por sobre la correcta garantía de protección de los derechos de sus hijos. Explica que dentro de los profesionales que conforman los equipos técnicos cuentan con licenciados en psicología y en trabajo social a parte de los profesionales del derecho, los cuales intervienen con su ciencia para brindar herramientas y estrategias adecuadas, ya que el derecho muchas veces por sí sólo no es suficiente. Agrega que los informes presentados están suscriptos por la totalidad del equipo, ya que el mismo es el resultado del trabajo en conjunto, realizándose con un enfoque transversal. Indica que la apelante transcribe el art. 39 del decreto Nro. 415/06 que reglamenta la ley 26.061, pero no advierte que en esta etapa del proceso se está frente a un pedido de prórroga de la medida que se encuentra regulado más adelante por el mismo artículo. Señala que al vencimiento del plazo de 90 días, la implementación del plan de abordaje no fue cumplido en su totalidad por lo que el Servicio de Protección de Derechos solicitó la correspondiente prórroga. Formula el petitorio de estilo.----------

-----Que a fs. 20 se remiten en vista las presentes actuaciones a la Asesora de Familia, quien se expide a fs. 21, donde manifiesta que observa que la cuestión se ha vuelto

abstracta toda vez que el plazo dispuesto en la primera instancia ya se ha cumplido. Agrega que resta continuar con el proceso acorde a la normativa aplicable (ley 26.061, arts. 607 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación). Señala que no obstante ello, teniendo en cuenta los antecedentes de autos y los fundamentos del organismo de protección para disponer la prórroga de la medida, entiende que la misma respondió al mejor interés de los niños. ----------

-----IV) Sentado lo anterior, cabe comenzar señalando que el Superior Tribunal de Justicia local, ha señalado que toda intervención jurisdiccional supone, como requisito básico, un interés vigente fundado en circunstancias de hecho que torne justiciable el caso concreto para evitar pronunciamientos abstractos, y no procede formular declaraciones respecto de cuestiones sometidas al Tribunal, cuando las circunstancias sobrevinientes tornen inoficiosa su intromisión. Tal como viene sosteniendo el Cuerpo desde antigua data, los pronunciamientos de los tribunales judiciales deben atender a las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas hayan variado respecto de la iniciación de la acción; lo contrario importaría efectuar en la sentencia declaraciones abstractas, en lugar de resolver conforme a derecho el caso contencioso (SD Nro. 14/SRE/00).----------

-----Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, pues tal hecho, al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146) importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 –"B."-; etc.), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) ("Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)" (Expte. CSJ Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/11- elDial.com - AA6902).----------

-----Esta sala ha dicho al respecto que "Conforme el estado de los autos no se advierte que persista el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provocara al apelante. En efecto, no debe perderse de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la

modificación del fallo de origen.----------

-----En la presente causa traída a resolver, la prórroga de la medida de protección dictada con fecha 7 de marzo de 2021, fue dispuesta por la magistrada de familia en la resolución dictada el 20 de agosto de 2021 por el término de 60 (sesenta) días, respecto de los niños H. X. C., L. I. C., L. E. C. e I. C. (ver fs. 1), y teniendo en cuenta que de dicha resolución se notifica la parte apelante, esto es el Dr. J. A. R., en representación de la Sra. I. V., S. en forma espontánea con la presentación del escrito digital (ID 405121) presentado el 27 de agosto de 2021 a las 11:09 horas, por la que apela la resolución en crisis, el plazo por el cual fue fijado la prórroga de 60 (sesenta) días se encuentra vencido. En consecuencia ha devenido abstracto pronunciarse sobre un extremo que ha perdido vigencia.----------

-----No escapa a los suscriptos que el presente se trata de una medida de protección especial respecto de niños menores de edad que intenta remediar la situación de vulneración en la que se encontraban a fin de que se restablezcan las condiciones para que el niño pueda retornar a su hogar en caso de que ello fuera posible. ----------

-----A tal fin se sostuvieron las audiencias pertinentes con los menores involucrados (ver fs. 13), los profesionales intervinientes (ver fs. 14/15), la madre (ver fs. 16/17), el padre de los menores (ver fs. 18/vta.) y con el hermano que fuera externado (ver fs. 19).----------

-----Que con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo del interés superior de los niños y niñas involucradas, deberá la magistrada de grado, luego de realizar una evaluación de los actores involucrados con la respectiva intervención de los organismos especializados, resolver en consecuencia teniendo como norte el principio precedentemente reseñado.----------

-----Cabe destacar que, esta decisión, se encuentra en línea con lo sostenido por la Asesora de Familia en su dictamen de fs. 21. Al respecto, se ha sido dicho en varias oportunidades en esta Cámara de Apelaciones, que la opinión de dicho Ministerio Público debe ser especialmente tenida en cuenta al momento de resolver las cuestiones que involucran a personas menores de edad y que de apartarse de ella, se debe dar una razón fundada, no encontrando en este caso alguna para hacerlo (conf. CATw, Sala A, SDF Nro. 05/2018; SDF Nro. 01/2020, entre otras).----------

-----V) Finalmente, en atención a lo expuesto, corresponde declarar abstracta la apelación interpuesta por el Dr. J. A. R., en representación de la Sra. I. V., S. respecto de la resolución dictada el 20 de agosto de 2021. ----------

-----VI) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen en el orden causado (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

-----Teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada en esta instancia, el resultado obtenido y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan honorarios del Dr. J. A. R., letrado apoderado de la apelante en la suma equivalente a 4 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4 y art. 59 V Nro. 90), ello con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR que la cuestión carece de interés vigente y actual fundado en circunstancias de hecho que tornen justiciable el caso concreto para evitar pronunciamientos abstractos.----------

-----II) ENCOMENDAR a la magistrada de grado que realice una nueva evaluación de los actores involucrados con la respectiva intervención de los organismos especializados a fin de resolver en consecuencia la situación de los menores que aún permanecen internados.----------

-----III) IMPONER las costas en el orden causado (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----IV) REGULAR los honorarios del Dr. J. A. R., letrado apoderado de la apelante en la suma equivalente a 4 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4 y art. 59 V Nro. 90), ello con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA